

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-29/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ROBERTO ZOZAYA
ROJAS

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el juicio TECDMX-JEL-221/2026, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, actor o promovente	ELIMINADO
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-221/2026

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, en la demarcación Xochimilco

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

1.1 Convocatoria. El quince de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Local aprobó la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

1.2. Registro de proyectos. Del siete de febrero al uno de mayo de dos mil veinticinco, la ciudadanía interesada pudo registrar proyectos para ser sometidos a consulta en las unidades territoriales de la Ciudad de México. En su oportunidad, se registró el proyecto denominado “Balizamiento para la creación de ciclovía y andador peatonal”, correspondiente a la Unidad Territorial.

1.3. Jornada consultiva. Del cuatro al catorce de agosto de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada consultiva en modalidad digital y, el diecisiete siguiente, la jornada presencial.

1.4. Cómputo y validación. El diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la consulta correspondiente a la Unidad Territorial. El veinte de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-29/2026

agosto siguiente, se emitió la constancia de validación del proyecto que obtuvo el mayor número de opiniones, denominado “Balizamiento para la creación de ciclovía y andador peatonal”.

2. Procedimiento ordinario sancionador

2.1. Queja. El once de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora y otra persona presentaron queja ante la Dirección Distrital 19 del Instituto Local, a fin de denunciar diversas conductas que, a su consideración, constituyeron coacción e inducción a la opinión durante la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

En esencia, denunciaron la creación de grupos de WhatsApp relacionados con el rechazo al proyecto; la difusión de audios en redes sociales; la colocación de mantas con mensajes contrarios al proyecto en espacios públicos y domicilios particulares; así como la presencia de personas en las inmediaciones de la mesa receptora de opinión, quienes presuntamente instruían a la ciudadanía para anular su opinión.

2.2. Inicio del procedimiento. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió acuerdo en el expediente **ELIMINADO**, en el que determinó desechar parcialmente la queja respecto de los hechos relacionados con los grupos de WhatsApp y la difusión de audios en redes sociales.

En el mismo acuerdo, ordenó iniciar procedimiento ordinario sancionador únicamente respecto de la posible vulneración al principio de equidad, derivada de la colocación de mantas en diversos domicilios privados con vista a la vía pública.

2.3. Sobreseimiento. El trece de abril la Comisión Permanente de Quejas determinó sobreseer el procedimiento al considerar, sustancialmente, que no se acreditó la autoría, coordinación o financiamiento de la totalidad de las mantas denunciadas; que algunas de ellas fueron colocadas en domicilios particulares por personas vecinas; y que de las constancias del expediente no se advertían elementos suficientes para tener por actualizada coacción, inducción o presión indebida sobre la ciudadanía durante la consulta.

3. Juicio local.

3.1. Demanda local. Inconforme con el acuerdo de sobreseimiento, el veinte de abril, la parte actora presentó juicio electoral ante el Tribunal Local.

3.2. Resolución impugnada. El tres de junio, el Tribunal Local emitió resolución en el juicio TECDMX-JEL-221/2026, en la que revocó parcialmente el acuerdo impugnado al considerar incorrecta la interpretación de la Comisión Permanente de Quejas relativa a que las prohibiciones previstas en la convocatoria sólo eran aplicables a las personas proponentes de proyectos de presupuesto participativo, pues estimó que las personas físicas también pueden ser sujetas de responsabilidad cuando desplieguen conductas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana.

No obstante, en plenitud de jurisdicción, determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador respecto de la colocación de mantas, al considerar que los hechos acreditados no constituían una infracción en materia de presupuesto participativo, ya que reflejaban una postura vecinal frente al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-29/2026

proyecto sometido a consulta, sin que se acreditara coacción, inducción, presión indebida, coordinación o financiamiento de las mantas.

Asimismo, vinculó al Instituto Local para que emitiera la regulación correspondiente respecto del trámite, sustanciación y sanción de posibles infracciones cometidas por personas físicas no proponentes en procedimientos de presupuesto participativo.

4. Juicio general.

4.1 Demanda. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la determinación emitida por el Tribunal Local.

4.2. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JG-29/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

4.3. Instrucción En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona ciudadana para controvertir una resolución relacionada con un procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de hechos vinculados con la

Consulta de Presupuesto Participativo 2025, correspondiente a una unidad territorial de la Ciudad de México, ámbito territorial respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior².
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será su cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios³, por las siguientes razones:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en el que consta su nombre, firma autógrafa, identificó el acto

² Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la presidenta de la Sala Superior estableció que *“aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”*.

³ En el entendido de que, conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 22 (veintidós) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), los juicios generales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-29/2026

impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el cuatro de junio de dos mil veintiséis, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al diez de junio siguiente⁴.

En ese sentido, si la demanda se presentó el diez de junio, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, al tratarse de una persona ciudadana que acude por su propio derecho a controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local en un juicio electoral en el que también tuvo el carácter de parte actora.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-221/2026, la cual considera contraria a Derecho, al estimar que indebidamente determinó el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de los hechos que denunció.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la normativa electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

⁴ Sin computar sábado y domingo, al no estar vinculada la controversia con un proceso electoral constitucional en curso.

TERCERA. Resolución impugnada y conceptos de agravio.

3.1. Resolución Impugnada

El Tribunal Local analizó la legalidad del acuerdo emitido por la Comisión Permanente, mediante el cual se sobreseyó el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la parte actora, relacionada con diversas conductas que, a su consideración, incidieron indebidamente en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la Unidad Territorial.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró parcialmente fundados los agravios de la parte actora, porque estimó incorrecta la premisa de la Comisión Permanente relativa a que las prohibiciones previstas en la convocatoria únicamente resultaban aplicables a las personas proponentes de proyectos de presupuesto participativo.

En concepto del Tribunal Local, las personas físicas también pueden ser sujetas de responsabilidad en procedimientos de participación ciudadana, cuando desplieguen conductas que distorsionen, impidan o vulneren el ejercicio de ese derecho. Por ello, determinó revocar parcialmente el acuerdo impugnado, al advertir que la autoridad administrativa partió de una interpretación restrictiva del régimen sancionador aplicable.

Aunado a ello, consideró que contaba con los elementos necesarios para resolver la controversia en plenitud de jurisdicción y consecuentemente estimó innecesario devolver el asunto al Instituto Local.

A partir de ese análisis, concluyó que procedía sobreseer el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-29/2026

procedimiento ordinario sancionador respecto de la colocación de mantas denunciada por la parte actora, al considerar que los hechos acreditados no constituían una infracción en materia de presupuesto participativo.

En esencia, razonó que las mantas reflejaban una postura vecinal de rechazo o inconformidad frente al proyecto sometido a consulta, sin que de las constancias del expediente se acreditara coacción, inducción, presión indebida, coordinación o financiamiento de las mantas. Así, sostuvo que dichas expresiones se encontraban amparadas por la libertad de expresión en el contexto de un ejercicio de participación ciudadana.

Asimismo, precisó que los hechos relacionados con grupos de WhatsApp, audios y capturas de pantalla habían sido materia de un desechamiento parcial previo, emitido en el acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinticinco, determinación que no fue impugnada en su momento y, por tanto, había adquirido firmeza.

Finalmente, vinculó al Instituto Local para que emita la regulación correspondiente respecto del trámite, sustanciación y sanción de posibles infracciones cometidas por personas físicas no proponentes en procedimientos de presupuesto participativo.

3.2. Conceptos de agravio

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora formula diversos planteamientos dirigidos a controvertir la Resolución impugnada.

En esencia sostiene que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad, porque, desde su perspectiva, no analizó de

manera integral los hechos denunciados ni las constancias que obraban en el expediente del procedimiento ordinario sancionador.

De igual forma aduce que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria, al estimar que no existían elementos suficientes para continuar con el procedimiento sancionador, a pesar de que, en su concepto, las pruebas aportadas y recabadas durante la investigación permitían advertir la existencia de conductas relacionadas con la colocación de mantas, la difusión de mensajes y audios, así como otros hechos que fueron materia de la denuncia.

Asimismo, la parte actora señala que la Resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, porque, desde su perspectiva, el Tribunal Local convalidó indebidamente el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador, sin analizar de manera integral los hechos denunciados ni verificar si las conductas atribuidas podían constituir una vulneración a los principios que rigen los procesos de participación ciudadana.

Finalmente, la parte actora sostiene que el Tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, a pesar de que se autoadscribe como *persona de la diversidad sexual*.

Con base en esos planteamientos, solicita que se revoque la Resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Planteamiento del caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-29/2026

La controversia consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Tribunal Local revocara parcialmente el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Local y, en plenitud de jurisdicción, determinara sobreseer el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la Resolución impugnada al considerar que el Tribunal Local no fue exhaustivo, valoró indebidamente las pruebas, vulneró su derecho de acceso a la justicia y omitió juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Al respecto, debe precisarse que, si bien en este tipo de medios de impugnación opera la suplencia en la deficiencia de la queja, dicha institución no implica que el órgano jurisdiccional deba construir agravios que la parte actora no formuló, ni sustituirse en la carga mínima de controvertir las razones que sustentan la Resolución impugnada⁵.

4.2. Decisión

Debe confirmarse la determinación impugnada, debido a que los agravios son infundados, inoperantes e ineficaces.

4.3. Análisis de los agravios

a) Falta de exhaustividad

La parte actora sostiene que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad porque, desde su perspectiva, no analizó de

⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

manera integral los hechos denunciados ni las constancias que obraban en el expediente del procedimiento ordinario sancionador.

Para esta Sala Regional el agravio resulta **infundado** por las razones siguientes.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁶.

Este principio se cumple cuando en la resolución se agota el estudio de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica⁷.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno, o tendentes a cuestionar un acto diverso al reclamado.

Precisado lo anterior, contrario a lo que aduce la parte actora, el Tribunal Local fue exhaustivo en el estudio de los puntos litigiosos planteados en esa instancia.

⁶ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁷ Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-29/2026

Ello porque como se advierte de la Resolución impugnada el Tribunal Local identificó que la controversia consistía en determinar si fue correcto que la Comisión Permanente de Quejas sobreseyera el procedimiento sancionador relacionado con la colocación de mantas en contra del proyecto de presupuesto participativo.

Para llegar a su conclusión, el Tribunal Local analizó el marco normativo aplicable al régimen administrativo sancionador, la normativa de participación ciudadana, las disposiciones de la convocatoria y las razones de la Comisión Permanente de Quejas. A partir de ello, concluyó que la autoridad administrativa incurrió en una interpretación incorrecta al estimar que las prohibiciones de la convocatoria sólo podían ser exigibles a las personas proponentes de proyectos.

Consideración que evidencia que el Tribunal Local sí atendió uno de los planteamientos centrales de la parte actora: que la autoridad administrativa había restringido indebidamente el ámbito de aplicación de la normativa sancionadora.

Asimismo, el Tribunal Local explicó por qué, pese a esa deficiencia, no procedía ordenar una nueva determinación de la autoridad administrativa, pues contaba con elementos suficientes para analizar si los hechos acreditados constituían una infracción.

En el análisis que realizó sostuvo que las mantas denunciadas expresaban una postura de rechazo o inconformidad vecinal respecto del proyecto sometido a consulta; que no se acreditó que su contenido implicara coacción, inducción o presión

indebida; y que tampoco se demostró coordinación o financiamiento de las mantas.

De esa manera, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local sí examinó los aspectos sustanciales de la controversia y expuso las razones por las cuales los hechos acreditados no actualizaban una infracción sancionable.

Ahora bien, el planteamiento también resulta inoperante en la medida en que la parte actora afirma, de manera genérica, que el Tribunal Local debió allegarse de mayores elementos probatorios, sin precisar cuáles eran esos elementos, qué diligencias concretas debían ordenarse, ni de qué forma su eventual desahogo podría modificar la conclusión a la que arribó.

Además, la parte actora tampoco identifica qué planteamientos específicos dejó de estudiar el Tribunal Local. Se limita a afirmar que la resolución no fue exhaustiva, pero no controvierte de manera frontal las razones a partir de las cuales la autoridad responsable consideró que los hechos acreditados no actualizaban una infracción en materia de presupuesto participativo.

Por tanto, no basta sostener que debieron recabarse mayores elementos o que era necesario analizar nuevamente la totalidad de los hechos denunciados. Para que el agravio pudiera resultar eficaz, era necesario que la parte actora identificara qué aspecto concreto fue omitido y explicara, aunque sea someramente, por qué ese elemento era jurídicamente relevante para desvirtuar la conclusión adoptada por el Tribunal Local.

b) Indebida valoración probatoria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-29/2026

La parte actora aduce que el Tribunal Local valoró indebidamente las pruebas, porque, en su concepto, las constancias aportadas y recabadas durante la investigación permitían advertir conductas relacionadas con la colocación de mantas, la difusión de mensajes y audios, así como otros hechos denunciados.

En concepto de esta Sala Regional el agravio resulta, por una parte, **infundado** y por otra **inoperante**, por las razones siguientes.

Es infundado porque el Tribunal Local no desconoció la existencia de mantas ni dejó de advertir que en el expediente obraban elementos relacionados con su colocación. Por el contrario, partió de que ese hecho estaba acreditado en determinados casos.

Sin embargo, distinguió entre la acreditación del hecho material y su relevancia sancionadora. Esto es, advirtió que una cosa era determinar si existieron mantas con mensajes contrarios al proyecto y otra distinta establecer si dichas mantas constituían una infracción a la normativa electoral.

Esa distinción es relevante porque el procedimiento administrativo sancionador se rige por los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y debido proceso. Por tanto, precisó que no basta acreditar la existencia de una expresión de rechazo a un proyecto de presupuesto participativo sino que resultaba necesario demostrar que esa expresión actualizó una prohibición normativa y que existe un nexo

suficiente con la persona a quien se pretende atribuir responsabilidad.⁸

En el caso, el Tribunal Local consideró que las mantas reflejaban una postura vecinal sobre un asunto sometido a consulta y que, de las constancias del expediente, no se advertían amenazas, presión directa, condicionamiento, uso indebido de recursos, coordinación o financiamiento de las mantas. Señaló que se trataba de un ejercicio de libertad de expresión vecinal.

Para este órgano jurisdiccional los mecanismos de participación ciudadana deben desarrollarse en condiciones que garanticen la emisión libre de la opinión. Por ello, pueden ser sancionables aquellas conductas que impliquen coacción, presión, amenaza, inducción indebida, uso indebido de recursos o cualquier otra forma de afectación real a la libertad de participación.

Sin embargo, esos mecanismos también suponen deliberación pública. En ese contexto, las personas vecinas pueden expresar apoyo, rechazo, preocupación o desacuerdo respecto de los proyectos sometidos a consulta, siempre que no rebasen los límites constitucionales y legales aplicables.

En el caso, la parte actora no identifica qué frase o contenido específico de las mantas actualizaba una amenaza, condicionamiento o presión directa sobre la ciudadanía. Tampoco explica de qué manera la valoración conjunta de las

⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 16/2011 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA." consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-29/2026

pruebas permitiría tener por acreditados los elementos necesarios para configurar una infracción sancionable.

La valoración conjunta de pruebas no permite sustituir la falta de acreditación de los elementos de la conducta. La adminiculación probatoria puede fortalecer inferencias razonables cuando existen datos compatibles entre sí, pero no autoriza a tener por actualizada una infracción a partir de conjeturas o de una apreciación genérica sobre la posible incidencia de determinados hechos en la consulta.

Por ello, aun si se consideran de manera conjunta las mantas, las manifestaciones vecinales y demás constancias referidas por la parte actora, lo cierto es que tales elementos no derrotan la razón central del Tribunal Local: que no se acreditó que esas expresiones hubieran impedido, condicionado o afectado indebidamente la emisión libre de la opinión ciudadana.

Sostener lo contrario implicaría asumir que toda manifestación ciudadana contraria a un proyecto puede ser objeto de reproche sancionador, lo cual sería incompatible con el carácter deliberativo de los procesos de participación ciudadana y con la maximización de la libertad de expresión en asuntos de interés público.

De ahí que el agravio sea infundado.

Además, resulta inoperante respecto de los hechos vinculados con mensajes, audios y capturas de pantalla, porque la parte actora no combate eficazmente la consideración del Tribunal Local relativa a que esos hechos fueron materia del desechamiento parcial decretado en el acuerdo de catorce de

octubre de dos mil veinticinco, determinación que no fue impugnada oportunamente.

Así, la parte actora no explica por qué el Tribunal Local podía revisar nuevamente esa cuestión, ni cómo esos elementos, cuyo desechamiento había quedado firme, podían integrarse al análisis del sobreseimiento relativo a la colocación de mantas.

c) Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

La parte actora sostiene que la Resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, porque, desde su perspectiva, el Tribunal Local convalidó indebidamente el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador, sin analizar de manera integral los hechos denunciados ni verificar si las conductas atribuidas podían constituir una vulneración a los principios que rigen los procesos de participación ciudadana.

Asimismo, refiere que es una persona adulta mayor y que el Tribunal Local no resolvió la controversia desde una perspectiva alejada de formalismos.

Esta Sala Regional considera **infundado** su agravio porque el derecho de acceso a la justicia exige que el órgano competente conozca de la controversia, analice los planteamientos formulados y emita una determinación fundada y motivada⁹, sin embargo no implica que la autoridad jurisdiccional deba acoger necesariamente la pretensión de quien promueve.

⁹ Véase la tesis 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES" consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-29/2026

En el caso, el Tribunal Local sí revisó la legalidad del acuerdo controvertido. Incluso, revocó parcialmente la determinación de la Comisión Permanente de Quejas al advertir que dicha autoridad había partido de una interpretación restrictiva del régimen sancionador aplicable a los procedimientos de presupuesto participativo.

Posteriormente, en plenitud de jurisdicción, analizó si los hechos acreditados podían constituir una infracción y concluyó que no, porque las constancias permitían tener por acreditada la existencia de algunas mantas, pero no que su contenido hubiera condicionado la opinión ciudadana ni que su colocación respondiera a una estrategia atribuible a las personas denunciadas.

En ese sentido, no se advierte una denegación de justicia. El hecho de que el Tribunal Local no hubiera acogido la pretensión de la parte actora no significa, por sí mismo, que se le haya impedido acceder a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el planteamiento en torno a que el Tribunal Local resolvió con formalismos y debió considerar su calidad de persona adulta mayor resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque no identifica cuál fue el formalismo que, en su concepto, impidió el análisis de sus planteamientos, ni explica de qué manera su edad generó una situación concreta de desventaja procesal que el Tribunal Local hubiera dejado de advertir.

Si bien las autoridades jurisdiccionales deben atender las condiciones particulares de las personas adultas mayores cuando puedan colocarlas en una situación de vulnerabilidad, ello no implica que la sola referencia a esa calidad sea suficiente

para tener por acreditada una afectación procesal o para relevar a la parte actora de controvertir las razones que sustentan la Resolución impugnada.

Por tanto, si el Tribunal Local analizó la controversia, corrigió la premisa normativa de la autoridad administrativa y explicó por qué los hechos acreditados no actualizaban una infracción sancionable, no puede considerarse vulnerado el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

d) Perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género

Finalmente, la parte actora sostiene que el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, a pesar de que se autoadscribe como persona de la diversidad sexual.

Al efecto, esta Sala Regional reconoce que las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género cuando la controversia involucre hechos, contextos o actos que puedan estar relacionados con discriminación, exclusión, violencia, estereotipos o afectaciones diferenciadas por esas razones.

También debe reconocerse que la autoadscripción de una persona como integrante de la diversidad sexual debe ser tomada en consideración por las autoridades, sin imponer cargas indebidas de demostración sobre su identidad, orientación o expresión de género.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora no expone de qué manera los hechos denunciados, el contenido de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-29/2026

mantas, la actuación de la Comisión Permanente de Quejas o la resolución del Tribunal Local estuvieron vinculados con su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Tampoco identifica expresiones discriminatorias, estereotipos, actos de violencia simbólica o alguna circunstancia que permitiera advertir que la controversia debía resolverse a partir de un estándar reforzado relacionado con dicha perspectiva.

Por tanto, aun teniendo presente la autoadscripción de la parte actora, esa circunstancia no modifica el análisis jurídico del caso, porque la litis se relaciona con determinar si ciertos hechos denunciados en el contexto de una consulta de presupuesto participativo actualizaban una infracción administrativa sancionadora.

La perspectiva invocada es una herramienta indispensable para detectar y corregir situaciones de desigualdad, discriminación o violencia; sin embargo, no sustituye la necesidad de identificar los hechos denunciados, la norma presuntamente vulnerada y el nexo entre la conducta y la eventual responsabilidad administrativa.

De ahí que el agravio resulte inoperante.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.